



Ambiente

Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025  
Infracción

AUTO N.º 1304 - - - - - 04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía del 20 de septiembre de 2025, el Subintendente DANIEL ANDRES BARBOZA TOVAR Comandante del Grupo de Recreación de la Policía Nacional – Departamento de Policía Sucre - Distrito Tres de Policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, nueve (9) listones de madera y una (1) motosierra marca STIHL número de serie 362140928, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, donde se realizó la captura de los ciudadanos JOSÉ DÍAZ TORRES, con número de cédula 82331424, y al ciudadano MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, con número de cédula 92450165. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 20 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente: “*El día 20 de septiembre de 2025, contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, procedió a atender un llamado (vía telefónica) por parte de la Policía Nacional a cargo del Subintendente Daniel Andrés Barboza Tovar, quien en labores de patrullaje realizaron la captura del ciudadano Miguel Antonio Tobías Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.450.165 y al señor José Díaz Torres C.C. 88.331.424, los cuales se encontraban realizando aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en un predio privado en el corregimiento de Pita, municipio de Tolú. Una vez notificados, nos procedimos a trasladarnos hasta el sitio con el fin de verificar lo expuesto anteriormente, donde se pudo evidenciar material forestal de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en estado bloque (9), en buen estado físico y fitosanitario. De acuerdo a la resolución 0617 de 2015 la especie roble no se encuentra en veda y está catalogada como madera especial. De igual manera, hacen entrega de una (1) herramienta tipo motosierra de la marca Stihl con número de serie 362140928, ambos quedan en custodia de CARSUCRE = 0.31 m<sup>3</sup>.*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213094.

Que, mediante Auto No. 1043 del 3 de octubre de 2025, se impuso como medida preventiva la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 0.31 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en bloques, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2025, en el municipio de Santiago de Tolú, corregimiento de Pita. La medida se les impone a los señores JOSE DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82331424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92450165; y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:



Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1304 - - -  
04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

- Oficio de policía del 20 de septiembre de 2025.
- Actas de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213094.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 9 de octubre de 2025 y retirado el 17 de octubre de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*”, y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“*Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1304-2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO" 04 DIC 2025**

*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

*"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*



Ambiente

Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1304 - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO” 04 DIC 2025**

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.165, por el aprovechamiento forestal de 0.31 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en bloques, sin contar previamente con la autorización y/o permiso emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, hecho ocurrido en el corregimiento de Pita jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, el día 20 de septiembre de 2025, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JOSÉ DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.165, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra de JOSÉ DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.165, el siguiente cargo, a título de culpa:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de 0.31 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en bloques, hecho ocurrido en el corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú, el día 20 de septiembre de 2025, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.



Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1304 - - -  
04 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a JOSÉ DÍAZ TORRES y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores JOSÉ DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.165, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

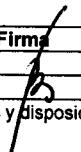
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

